

## ESPECIFICIDAD CRISTIANA

---

### EL PROBLEMA DE LA JUSTICIA SOCIAL

por el Prof. Dr. Izurieta Craig

Dr. Juan José Izurieta Craig  
In Memoriam

"Signos Ensayos", en su primer número, quiere rendir un merecido homenaje a través de la publicación de su trabajo póstumo: El problema de la justicia social -al desaparecido Doctor Izurieta Craig, Profesor Fundador de las Facultades de Derecho y de Filosofía de nuestra Universidad.

Doctor en Filosofía, descubrió su vocación desde muy temprano, cuando habiendo sido destinado por los jesuitas al Colegio Sagrado Corazón de la ciudad de Montevideo, se vio obligado a desligarse de su carrera de seminaria por razones de salud. Por tales motivos, decidió continuar sus estudios en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, donde culminó la carrera de Filosofía con el Doctorado. Por aquellos tiempos fue, junto con el Padre Pita, un alumno sobresaliente, especialmente dotado para el estudio de las lenguas clásicas.

Ya recibido, estuvo a cargo de cátedras en el Instituto del Profesorado de Catamarca, en la Universidad del Litoral donde, por concurso, consiguió la cátedra de Introducción a la Filosofía y, más tarde, en el Instituto del Profesorado de Paraná.

En 1957 se instala en Buenos Aires, donde reparte su fecunda actividad de docente entre sus clases de Psicología en el Colegio del Salvador y sus cátedras de Introducción a la Filosofía en nuestra Universidad, cargos que ejercerá hasta su fallecimiento.

Este docente dedicado y estudioso ha dejado a sus numerosos discípulos, a través de todos estos años de servicio, el legado invaluable de su enseñanza y de sus apuntes claros y precisos, trabajo silencioso pero fecundo.\*

\* Estos datos biográficos han sido recabados gracias a la gentil colaboración del R. Padre Ramón G. Ferreyra, S.J., Director del Departamento de Ex-alumnos del Colegio del Salvador y de la revista "El Ex-alumno", editada por dicho departamento.

### El Concepto de Justicia

Presentemos en primer lugar nuestro concepto Revisionista de Justicia, que tendrá que diferir fundamentalmente del concepto Tradicional y Clásico, establecido primeramente por Aristóteles en el Lib. V de su Etica a Nicómaco, adoptado casi en bloque por toda la Filosofía Escolástica Medieval y mantenido todavía sin fundamentales variaciones por casi toda la Filosofía Moderna y Contemporánea.

La doctrina Aristotélico-Escolástica no distinguió debidamente la Etica o Filosofía Moral, de la Jurídica o Filosofía del Derecho, como disciplinas específicamente diversas.

Por ende tampoco distinguió específicamente las Leyes Éticas de las Leyes Jurídicas y por ello tampoco pudo distinguir específicamente la Justicia Etica de la Justicia Jurídica.

Por consiguiente, al identificarlas en un solo concepto, que las representase a ambas, han obtenido una imagen turbia y borrosa, como suele suceder con las fotografías encimadas.

De aquí han surgido, a mi juicio, todas esas confusiones conceptuales que tanto han preocupado a los tratadistas, cuando han pretendido perfilar con nitidez los caracteres típicos de cada una de esas diversas especies de Justicia.

En cuanto a los autores que, siguiendo las huellas de Thomaso y Kant, establecen una separación entre la Etica y la Jurídica, notaremos que, al estudiar el problema de la Justicia, en vez de elaborar un nuevo concepto adaptado a la naturaleza específica de la Justicia Jurídica, siguieron manteniendo invariable el antiguo concepto Tradicional de Justicia, aplicándolo indistintamente en el campo de ambas disciplinas, con lo cual siguieron incurriendo rutinariamente en las mismas tradicionales incongruencias.

Nosotros, por el contrario, habiendo distinguido en nuestra Doctrina Revisionista la Etica de la Jurídica, como dos disciplinas específicamente distintas, y habiendo establecido también la diferencia entre las Leyes Éticas y las Leyes Jurídicas, hemos establecido por fin con lógica consecuencia, una Justicia Etica o Moral y una Justicia Jurídica o Social, como dos tipos específicamente distintos de Justicia.

Para dilucidar el problema, analicemos en primer término cuáles son las diversas clases de actividades libres humanas y así podremos apreciar mejor ulteriormente, cuáles son las actividades

libres regulables por la Etica, ya que ella tiene por Objetivo Final el logro de la perfección integral de la Persona Humana como tal, y cuáles son las actividades libres humanas regulables por la Jurídica, ya que ella tiene por Objetivo Final el logro de la Perfección integral de la Sociedad Civil o Polis, que consiste en el Bien Común de la misma.

### Los Actos Humanos Libres

A tal efecto, supongamos que Dios hiciera surgir en nuestros días, en la inmensidad de nuestro Atlántico Sud, una nueva y maravillosa isla desierta, como la del legendario Robinson.

Supongamos además que, así como creó Dios a nuestro primer padre, Adán, ubicándolo totalmente solitario y aislado en el bíblico Paraíso Terrenal, crease también en nuestros días en esa paradisiaca isla desierta, una decena de Adanes, completamente independientes y libres de toda sociedad (Política o Eclesiástica, Natural o Sobrenatural) y absolutamente aislados y desvinculados entre sí.

Evidentemente en tal situación, cada uno de esos diez hipotéticos Adanes sería tan solo una simple persona humana, totalmente libre de toda Ley Jurídica, tanto Eclesiástica como Civil, tanto Eterna como Temporal, tanto Divina como Humana.

Todas las actividades libres de cada uno de ellos, tanto internas como externas, serían puramente personales y monásticas, totalmente extrasocierarias y extrajurídicas.

Sin embargo, por ser personas humanas psicológicamente libres, cada uno de esos diez Adanes estaría sometido a la Ley Etica o Moral, cuyo fin esencial es la regulación de todos los actos humanos libres (tanto internos como externos), en orden a la perfección del sujeto agente del cual proceden. Esa sería la Ley Suprema, de la cual dijo Cicerón que está inscrita en nuestra propia naturaleza y nos manda lo que debemos hacer y nos prohíbe lo contrario. "Ratio summa insita in natura, quae jubet ea quae facienda sunt prohibetque contraria" (De Leg. I, 6.).

Estos diez Adanes pues, en su insular aislamiento, estarían moralmente obligados a amar a Dios por sobre todas las cosas. Cada uno de ellos estaría moralmente obligado a rendir a Dios el culto de adoración, como a su Creador y Soberano absoluto. Cada uno estaría obligado moralmente a tutelar la vida que habría recibido del Creador, y a perfeccionarse como hombre, en su parte

somática y en su parte espiritual. Cada uno tendría la moral prohibición de suicidarse y la de realizar cualquier acto atentatorio contra su propia naturaleza humana.

Pero supongamos que cinco de esos Adanes, por propia y personal iniciativa aislada y sin acuerdo previo alguno, hubiesen logrado construir sendas balsas de robustos troncos y supongamos en fin que, al ir terminando de construir sus respectivas balsas, se fuesen arriesgando a surcar el mar, y arrastrados por una favorable corriente marina fuesen sucesivamente arribando a una población marítima de nuestro territorio Patagónico.

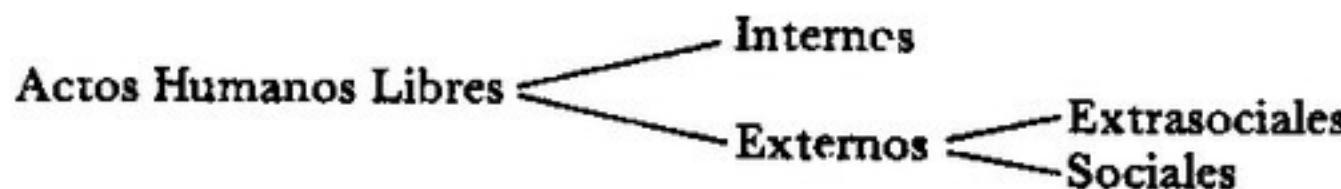
A medida que esos cinco Adanes fuesen sucesivamente penetrando en zona jurisdiccional argentina, quedarían imprevistamente vinculados a una sociedad política, en calidad de inmigrantes y automáticamente sometidos en calidad de tales, a las leyes jurídicas argentinas.

Si supiéramos además que ulteriormente, estos cinco Adanes gestionaran y obtuvieran legalmente sus respectivas cartas de ciudadanía, a partir de tal momento, estos cinco Adanes quedarían sujetos en calidad de ciudadanos a todas las obligaciones que las leyes argentinas les imponen y participarían de todos los derechos que las leyes argentinas les otorgan.

En esta situación, bien podemos afirmar que estos cinco Adanes han pasado de su primitivo estado insular de monástico aislamiento a un nuevo estado de ciudadanos, como miembros o partes integrantes de una sociedad civil, a la cual quedan subordinados "como la parte al todo", según la conocida expresión aristotélica o, como dice Sto. Tomás "Quaelibet persona singularis comparatur ad totam communitatem, sicut pars ad totum". (S. Theol. II-II, quaest. 64, art. 2).

Llegados a este punto, creo que estamos en condiciones propias para analizar más en detalle, cuáles son los actos humanos libres que puedan tener una directa incidencia (positiva o negativa, beneficiosa o perniciosa) en la perfección integral de la persona humana, que es el objetivo final de las especulaciones éticas o morales y cuáles son los actos humanos libres que puedan tener una directa incidencia en el bien común de la sociedad civil o polis, que es el objetivo final de las especulaciones jurídicas.

Sintetizando pues y en cuanto a nosotros aquí nos interesa, podríamos clasificar los actos humanos libres de acuerdo al siguiente esquema:



### Leyes Éticas y Leyes Jurídicas

1º. Si consideramos en primer lugar la originaria situación insular, completamente extrasocial y monástica de nuestros hipotéticos Adanes, podemos afirmar que todos ellos, en su calidad de simples personas humanas, podían realizar múltiples actos libres, internos unos, externos otros. Por consiguiente:

A) Si tenemos en cuenta que las leyes éticas o morales tienen como objetivo específico, la regulación de los actos humanos libres, tanto internos como externos, en orden a la perfección integral del sujeto agente que los realiza y si tenemos además en cuenta que *todos* los actos humanos libres, tanto internos como externos, pueden tener naturalmente una directa incidencia (positiva o negativa) en la perfección integral de la persona humana que los realiza, se infiere evidentemente que *todos* los actos humanos libres, tanto internos como externos, que los mencionados Adanes realizaran en su monástico aislamiento insular, estarían necesariamente sometidos a las leyes éticas o morales, que los regularían en orden a su personal perfección.

B) Por el contrario, si tenemos en cuenta que las leyes jurídicas tienen como objetivo específico la regulación de los actos humanos libres, en orden a la perfección de la sociedad civil o polis y si tenemos además en cuenta que en la paradisíaca isla desierta, no existía polis alguna, se infiere también con evidencia, que en esa primera situación insular, *ninguno* de los actos libres humanos (tanto internos como externos) que realizaran los solitarios Adanes, podría estar sometido a la ley jurídica alguna.

2º En segundo lugar, consideramos ahora la situación de los cinco Adanes que, según la hipótesis, se integraron a una sociedad civil en calidad de ciudadanos argentinos.

En esta segunda situación, los cinco nuevos ciudadanos argentinos, libre y espontáneamente se han sometido a una polis, como miembros integrantes de la misma. Ellos pues están ahora subordi-

nados a esa polis, "como la parte al todo", pero "no según todo lo que hay en ellos", al decir de Sto. Tomás (S. Theol. I-II, Quaest. 21, art. 4), ya que no todas sus actividades libres quedarán subordinadas a las leyes jurídicas de la polis.

En efecto: podemos fácilmente comprender que todos estos cinco Adanes, tanto en su primitiva situación insular, como en esta segunda situación de ciudadanos, al mantener siempre incólume su esencia de personas humanas, son siempre también capaces de realizar múltiples actos libres, tanto internos como externos. Ahora bien:

A) Por lo ya dicho anteriormente, sabemos que *todos* esos actos libres, tanto internos como externos, deben estar regulados por las leyes éticas o morales, puesto que *todos ellos* pueden tener una directa incidencia (positiva o negativa) en la perfección de la persona humana que los realiza.

B) Por el contrario, si tenemos en cuenta que las leyes jurídicas tienen como objetivo específico, la regulación de los actos humanos libres, *sólo* en cuanto puedan tener una directa incidencia (positiva o negativa) en la perfección de la sociedad civil o polis y si tenemos además en cuenta que tan sólo *una parte* de los actos libres externos (llamados por ellos a veces, actos humanos jurídicos o sociales), tienen una directa incidencia en el bien común de la polis, se infiere evidentemente también, que las leyes jurídicas podrán regular *tan sólo* esos actos externos jurídicos o sociales, pero no pueden regular, ni los actos libres internos del hombre, ni aquellos actos libres externos que, por carecer de una directa incidencia en el bien común de la polis, suelen llamarse a su vez, actos humanos extrajurídicos o extrasociales.

Bien entendidas las precedentes explicaciones, comprendremos fácilmente que existen dos clases de leyes, específicamente distintas, a saber:

1) *Leyes Éticas o Morales*. Son ellas las que regulan *todos* los actos libres humanos (tanto internos como externos) en orden a la perfección del sujeto agente del cual proceden.

2) *Leyes Jurídicas o Sociales*. Son ellas las que regulan en orden al bien común de la sociedad civil o polis, *solamente* aque-

llos actos libres humanos (que algunos llaman jurídicos o sociales), o sea, los que pueden tener una directa incidencia (positiva o negativa), en el bien común de la polis.

Por consiguiente, las leyes éticas o morales y las leyes jurídicas o sociales, se diferencian entre sí, tanto por su objeto material, como por su objeto formal, que es el que debe tenerse principalmente en cuenta. En efecto:

A) Difieren en primer lugar, las leyes éticas o morales de las leyes jurídicas o sociales en su respectivo objeto material, porque mientras el objeto material de las leyes éticas o morales, o sea, la esfera de los actos humanos libres regulables por ellas, se extiende a *todos* los actos libres humanos (tanto internos como externos), el objeto material de las leyes jurídicas o sociales, tan sólo se limita a una parte de tales actos, o sea, a aquel grupo de actos libres externos, llamados a veces jurídicos o sociales, que son los únicos que naturalmente pueden tener una directa incidencia (positiva o negativa) en el Bien Común de la Polis.

En este primer sentido pues y atendiendo tan sólo al objeto material de las mismas, bien podemos decir, como los filósofos tradicionales, que la Jurídica o Filosofía del Derecho constituye tan sólo una parte de la Etica o Filosofía Moral.

B) Difieren en segundo lugar las leyes éticas o morales de las leyes jurídicas o sociales en su respectivo objeto formal, porque el objeto formal de las Leyes Éticas, o sea, el objetivo final que se proponen las mismas al regular los actos libres humanos, es la perfección del sujeto agente que las produce, tratándose por lo tanto de un fin completamente inmanente, como dirían algunos filósofos.

Por el contrario, el objeto formal de las leyes jurídicas o sociales, o sea, el objetivo final que se proponen las mismas, al regular los actos libres humanos que son de su competencia, es el bien común de la polis, tratándose por lo tanto de un fin completamente transeúnte o transitivo, de acuerdo a la nomenclatura usual.

Al llegar a este punto, creo que el lector podrá descubrir con claridad meridiana el imperdonable error en que incurre la inmensa mayoría de los filósofos (escolásticos y no escolásticos) al afirmar que la Jurídica o Filosofía del Derecho es tan sólo una parte de la Etica o Filosofía Moral. Y digo "imperdonable error" porque generalmente se funda en que los que eso afirman, sólo han tenido en

## 26 - ESPECIFICIDAD CRISTIANA

---

cuenta el objeto material de tales disciplinas, pero no el objeto formal, importantísimo, ya que es el elemento propiamente diferencial y especificativo de las Ciencias.

Si hubieran tenido en cuenta esos filósofos el indiscutible y tradicional principio de que el objeto formal es el elemento diferencial propiamente especificativo de las Ciencias, hubieran descubierto de inmediato que la Etica y la Jurídica son dos ciencias específicamente distintas e independientes entre sí, como pueden serlo la química de la biología, ya que por su objeto formal, mientras la Etica apunta a la perfección integral de la persona humana, la Jurídica apunta al bien común de la polis, por lo cual bien podemos decir que, mientras la Etica apunta al Norte, la Jurídica apunta al Sud.

Creo que fácilmente podrá inferir ahora el lector que también corresponde distinguir específicamente la Justicia Etica de la Justicia Jurídica, ya que la primera se funda en las leyes éticas o morales y la segunda en las leyes jurídicas o sociales.

No pudiendo extenderme más en consideraciones previas y dejando de lado muchas otras cuestiones sumamente interesantes, pienso que estamos ya capacitados para afrontar la solución que considero definitiva en torno a la esencia de la Justicia Social.

### La Esencia de la Justicia Social

Considerando que la Sociedad civil o Sociedad política o polis es “El conjunto de miembros jurídicamente vinculados en orden al bien común natural plenario”, comprenderemos de inmediato que dicha sociedad o polis es un ente esencialmente compuesto de partes integrantes. Por lo tanto, podemos distinguir en ella:

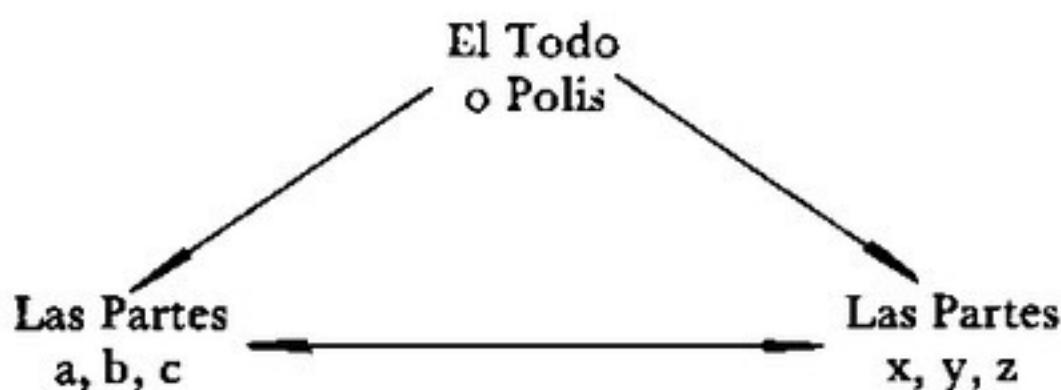
1) El Todo. Así se llama cualquier ente compuesto de partes integrantes, intrínsecamente ligadas o vinculadas entre sí. Tal es en este caso “la polis”.

2) Las Partes. Son ellas en este caso, los miembros que, al ligarse o vincularse jurídicamente entre sí, constituyen el Todo o Polis.

Por consiguiente, podemos afirmar de inmediato que en cualquier sociedad civil o polis, pueden existir tres clases de relaciones jurídicas, a saber:

- a) Relaciones del Todo con las Partes.
- b) Relaciones de las Partes con el Todo.
- c) Relaciones de una Parte con otra Parte.

Podríamos pues representar gráficamente estas tres clases de relaciones mediante el siguiente triángulo:



El esquema precedente resulta indiscutiblemente aceptable para todos los filósofos, sociólogos y juristas, a pesar de sus diversos puntos de vista, de los cuales ha surgido este enigmático "Nudo Gordiano", que a semejanza de Alejandro trataremos ahora de resolver con la tajante espada de una sencilla pregunta:

¿Cuáles son las Partes que deben intervenir, como términos, en las mencionadas relaciones jurídicas?

Si formuláramos esta pregunta a un liberal imbuido en los principios del liberalismo individual, vigente durante el auge de la Revolución Francesa y limitándonos, para mayor brevedad, a una relación laboral, comúnmente llamada Sinalagmática o Commutativa, nos respondería, sin duda, que las únicas partes o términos intervenientes en dicha relación, tendrían que ser, *el individuo patrón y el individuo obrero* que serían los dos únicos términos interesados en ella y totalmente al margen de toda intervención estatal.

En esta situación el Estado o Polis, dejando que los dos individuos mencionados contraten libremente entre sí, deberá mantenerse en su mera condición de "Estado Gendarme", reservándose tan sólo para intervenir ulteriormente en su calidad de tal, en caso de que alguno de esos dos individuos (Patrón u Obrero) se negara a cumplir alguna de las cláusulas contractuales libremente estipuladas por ellos. En consecuencia, para el individualismo liberal:

a) Toda relación jurídica Sinalagmática o conmutativa será una relación *bipolar*, es decir, entre un individuo, como término sujeto y otro individuo, como término correlativo o contraparte de la mencionada relación.

b) Todo acto libre en que uno de los dos términos cumpla con el mencionado contrato, deberá considerarse como acto jurídicamente justo, de acuerdo al principio universalmente aceptado: "Scienti et volenti non fit injuria".

2) Al promediar el siglo XIX ya se había palpado la falla fundamental del Liberalismo Individualista, ya que, dado el manifiesto desequilibrio de fuerzas entre el individuo patrón y el individuo obrero, terminaba siempre aquel por imponer su voluntad, obligando al obrero a aceptar contratos evidentemente leoninos.

Por ello, en la segunda mitad del pasado siglo XIX empieza el Liberalismo Individualista a ceder su paso al nuevo Liberalismo Socialista o Socialismo Liberal.

Ese nuevo Socialismo Liberal, tomando como bandera el conocido lema Marxista "Obreros del Mundo, unidos", logra tras dura y a veces cruenta lucha, ir formando sindicatos obreros, perseguidos primero, tolerados después y por fin legalmente reconocidos por los diversos estados.

Llegados a este punto, se había logrado, al parecer, un relativo equilibrio de fuerzas entre la parte patronal y la parte obrera, firmemente unida en poderosos sindicatos. Así poco a poco se van sustituyendo los antiguos contratos laborables del individualismo liberal por los modernos contratos colectivos de trabajo, preconizadas por el Socialismo Liberal, considerando que así se podría llegar a una situación de mayor justicia en las relaciones laborales.

Si nosotros ahora a estos nuevos Socialistas Liberales les formuláramos la misma pregunta anterior, evidentemente nos responderían que los términos o partes intervenientes en estos nuevos contratos, tienen que ser siempre dos, a saber:

a) La parte obrera, unida en un sindicato.

b) La parte patronal, representada por un patrón o por un sindicato de patrones.

Por consiguiente, para el Liberalismo, tanto individualista como socialista, la relación jurídica sinalagmática o conmutativa

entre la parte patronal y la parte obrera, deberá ser siempre una relación exclusivamente *bipolar*, con tal independencia de toda intervención de la polis y por lo tanto, toda justicia sinalagmática o conmutativa implicada en cualquier contrato laboral, deberá ser también una justicia estrictamente *bipolar*.

### Nuestra Solución Revisionista

Podemos en definitiva afirmar que, aunque por diversas razones, tanto en épocas antiguas, como en épocas modernas y contemporáneas, los contratos laborales y en general, toda relación jurídica sinalagmática o conmutativa, debía tener como característica esencial la *bipolaridad* y por consiguiente toda justicia conmutativa, emergente de tal relación, debía ser esencialmente una *justicia bipolar*.

Nosotros por el contrario,

A) Considerando que los términos intervenientes en la mencionada relación contractual, no son precisamente dos términos totalmente independientes y libres de toda sociedad civil o polis, como dos Adanes monásticos en su insular aislamiento, sino dos *ciudadanos o miembros* integrantes de una sociedad civil o polis a la cual se subordinan, como las partes al todo;

B) Considerando además que el beneficio o perjuicio que afecte a cualquiera de esos miembros debe también naturalmente incidir en beneficio o perjuicio del todo o polis a la cual ellos pertenecen;

Afirmamos categóricamente que en esa relación jurídica laboral, deben intervenir *tres términos*, a saber:

*Término Primero:* La parte patronal (patrón o sindicato patronal) que, como parte integrante de la sociedad civil o polis, constituye naturalmente una parte interesada en defender sus legítimos derechos,

*Término Segundo:* La parte laboral (obrero o sindicato obrero) que, como parte integrante de la sociedad civil o polis, constituye también una parte interesada en defender sus legítimos derechos,

## 30 - ESPECIFICIDAD CRISTIANA

---

*Término Tercero:* La sociedad civil o polis, en la cual definitivamente recae todo beneficio o perjuicio de cualquiera de sus dos partes subordinadas.

Por lo tanto, según nuestra doctrina revisionista, la sociedad civil o polis deberá siempre intervenir en cualquier contrato entre sus partes integrantes y por cierto, como término principal de toda relación jurídica.

En consecuencia, toda justicia emergente de tal relación deberá ser evidentemente una *justicia esencialmente tripolar*.

Análogamente, si nos refiriéramos a una justicia distributiva, a la luz de este nuevo concepto de la *tripolaridad* de la misma, veríamos inmediatamente un cambio total en la perspectiva teórica y un brusco cambio en el terreno de la práctica. En efecto:

Supongamos por ejemplo, la existencia en nuestro país de una fábrica de juguetes, con un capital imponible de cien millones de pesos, otra fábrica de tejidos, con un capital de doscientos millones y una tercera fábrica de maquinarias agrícolas, con trescientos millones de capital.

De acuerdo al tradicional concepto de la *justicia bipolar*, la polis tendría que aplicarle a la primera fábrica un impuesto de  $X$  pesos, a la segunda un impuesto de  $2X$  pesos y a la tercera un impuesto de  $3X$  pesos.

Por el contrario, si consideramos que esas tres fábricas son partes integrantes de la polis y suponiendo que en las actuales circunstancias fuera de vital importancia para el bien común de la polis, la urgente mecanización del agro, quizá la *Justicia Social Distributiva* o *Justicia Distributiva Tripolar* tendría que aplicar a la primera fábrica un impuesto de  $X$  pesos, a la segunda fábrica un impuesto de  $2X$  pesos, en tanto que a la tercera fábrica tendría que liberarla provisoriamente de toda carga impositiva y además otorgarle quizá un extraordinario subsidio, para que pudiera ella multiplicar su producción, posibilitando así la rápida mecanización del agro, con lo cual se beneficiaría la polis con un impresionante y rápido crecimiento de nuestra producción agropecuaria.

No puedo extenderme más en esta breve exposición, dados los escasos límites de que dispongo, pero como fácilmente habrá comprendido el lector, esta tripolaridad de la justicia jurídica o social que nosotros hemos establecido en nuestra filosofía revisionista, implica un cambio total, tanto doctrinario como práctico, frente a

la doctrina *bipolar* de la justicia sustentada por la filosofía clásica y tradicional, desde la época de Aristóteles hasta nuestros días.

Philosophi judicent

† Prof. Dr. Juan José Izurieta Graig  
Profesor Titular Consulto

Fac. de C. Jurídicas  
Universidad del Salvador

